



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiocho (28) de enero del año dos mil veintidós (2022)

Auto termina proceso por pago

Medio de Control	Ejecutivo
Expediente	23-001-33-33-005-2012-00320-00
Demandante	Yamid Vidal Parra, Viviana Paola Vidal Parra, Shirley Julie Vidal Parra, Juan Pablo Vidal Atencio, e Ivanna Vidal Atencio
Demandado	Nación –Ministerios de Defensa – Policía Nacional.

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente se observa, que la apoderada de la parte ejecutada remitió memorial aportando copia de la Resolución No 01356 del 24 de diciembre de 2021 expedida por el señor Brigadier General Pablo Antonio Criollorey, Secretario General, donde se dispuso el pago de la suma de \$931.868.563,57 a favor del señor Aníbal Alberto Tamayo Viveros identificado con cédula de ciudadanía 98.568.579 Tarjeta Profesional 105.620 C.S.J, conforme al poder que allegó la parte demandante, y así mismo, manifiesta que el pago fue efectuado en la cuenta de ahorros No 10115241505 de la entidad financiera Banco Bancolombia. De igual forma, el apoderado de la parte ejecutante, remitió solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación.

En ese orden, se evidencia la Resolución No. 01356 de 24 de diciembre de 2021, “*por medio de la cual se da cumplimiento a una sentencia a favor de la señora Mirta Rosa Atencia Doria y otros, radicado. PONAL N°. EJ.2021-T-107-S-21*”, se resolvió:

“ARTICULO 1º.- Dar cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto de Circuito Judicial de Montería, del 13 de julio de 2021, que ordenó librar mandamiento de pago ejecutivo, en atención a la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Córdoba Sala Primera de Decisión, del 17 de noviembre de 2016, ejecutoriada el 28 de noviembre de 2016, la cual confirmó y actualizó la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Montería del 19 de noviembre de 2014, Acción de Reparación Directa expediente No. 23.001.33.31.005.2012.00320-01, y en consecuencia, disponer el pago de la suma de NOVECIENTOS TREINTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SESENTA Y TRES PESOS CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS (\$931.868.563,57), a los señores MIRTA ROSA ATENCIO DORIA identificada con cédula número 26.248.806, quien actúa en representación de sus menores hijos, JUAN PABLO VIDAL ATENCIO Y IVANNA VIDAL ATENCIO, YAMID VIDAL PARRA, VIVIANA PAOLA VIDAL PARRA, SHIRLEY JULIE VIDAL PARRA, todos a través de su apoderado el doctor ANIBAL ALBERTO TAMAYO VIVEROS identificado con CC No. 98.568.579 y con tarjeta profesional No. 105.620, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y disponer el pago en la CUENTA DE AHORROS No. 10115241505 del BANCO BANCOLOMBIA”

Sobre el particular, establece el artículo 461 del Código General del Proceso, sobre la terminación del proceso por pago lo siguiente,

ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. *Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente¹.(...)*

Teniendo en cuenta la norma en cita, y por encontrarse ajustado a derecho lo solicitado por el apoderado de la parte ejecutante se dará por terminado el presente proceso por pago total de la obligación.

¹ Código General del Proceso, artículo 461.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Dese por terminado el proceso ejecutivo de la referencia por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Archívese el proceso dejando las anotaciones de rigor en el sistema justicia xxi web.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ**



Firmado Por:

**Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b80afb4279ef69d7965fccfb91c0f605fc7556d5b60df115a47ae08748d6783**
Documento generado en 28/01/2022 02:36:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiocho (28) de enero del año dos mil veintidós (2022)

AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente:	23-001-33-33-005- 2020-00021
Demandante:	Vicky del Carmen Arteaga Ávila
Demandado:	E.S.E Hospital San Vicente de Paul de Lorica

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra el auto de fecha 16 de diciembre de 2021, mediante el cual se resolvió rechazar la demanda.

I. ANTECEDENTES.

1. Mediante auto de fecha 06 de agosto de 2021¹ se ordenó adecuar la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en relación con las pretensiones, los actos administrativos a demandar, las normas violadas, el concepto de violación y la estimación razonada de la cuantía, según los requisitos exigidos en el artículo 162 y siguientes del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, concediéndole para ello un término de diez (10) días a partir de la notificación.
2. Transcurrido el término concedido a la parte actora, sin que hubiese realizado la corrección de la demanda, con fundamento en el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, mediante auto de fecha 16 de diciembre de 2021, se dispuso rechazar la demanda.
3. Posteriormente, la apoderada de la parte demandante interpuso recurso de reposición² en contra del auto fecha 16 de diciembre de 2021, que rechazó la demanda por no haber sido corregida dentro de la oportunidad

¹ Archivo 20 del expediente digital.

² Archivo 25 del expediente digital.

legalmente establecida.

II. PROVIDENCIA RECURRIDA.

Por auto del 16 de diciembre de 2021 se resolvió lo siguiente: i) Rechácese la demanda presentada por el señor Vicky Del Carmen Arteaga Ávila en contra del E.S.E Hospital San Vicente de Paul, en conformidad a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.; ii) Ejecutoriado el presente proveído, archivar el expediente.; iii) Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

III. EL RECURSO.

La apoderada de la parte demandante indicó en su escrito de reposición que el día 09 de agosto de 2021, se recibió por parte del correo de notificaciones del despacho mensaje de datos, con el cual se notificó del auto de fecha 06 de agosto de 2021, en el cual se ordenó adecuar la demanda, otorgando un término de 10 días para ello, corrección que realizó el día 24 de agosto de la misma anualidad, para lo cual envió al correo del juzgado escrito de adecuación de la demanda con sus respectivos anexos, dándole cumplimiento a lo ordenado por el despacho.

IV. CONSIDERACIONES.

De acuerdo a los argumentos expuestos por el recurrente, corresponde al Despacho resolver el siguiente problema jurídico:

¿Es procedente revocar el auto de fecha 16 de diciembre de 2021, debido a que la adecuación de la demanda ordenada se realizó dentro del término concedido por el despacho, en la forma indicada por la recurrente, o si por el contrario la misma no fue llevada a cabo?

Para resolver el anterior planteamiento el Despacho estudiará los siguientes aspectos:

a). Del recurso reposición; y **b)** El caso concreto.

a). Del recurso reposición.

En virtud de lo anterior, es de señalar que el recurso de reposición como herramienta jurídica le permite al juez estudiar la cuestión decidida en su propia providencia, susceptible de revocatoria o reforma, asegura a la parte inconforme con la decisión que la actuación sea revisada en los aspectos indicados por el recurrente, con el fin que sea realizado un detallado estudio



S C5780-4-10

de los posibles yerros cometidos en la decisión impugnada, garantizando así la protección de los derechos e intereses de las partes y favoreciendo los principios de celeridad y economía procesal, para lo cual deberá ceñirse al cumplimiento de la totalidad de los requisitos formales y sustanciales que la ley impone para el ejercicio del recurso.

Al respecto, es de señalar que la normatividad que regula la interposición de recursos de reposición se encuentra regulado en el artículo 242 de la ley 1437 de 2011³, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, el cual establece que el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

Por su parte el artículo 318 del C.G.P.⁴, sobre el recurso de reposición indica que procede contra los autos que dicte el juez y se establece lo siguiente:

ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

En consecuencia, dado que el recurso fue interpuesto el día 14 de enero del año en curso, se tiene que fue presentado dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto, por lo que el mismo fue interpuesto dentro del término correspondiente, por lo cual se procederá a su estudio.

b) El caso concreto.

³ Ley 1437 de 2011. **ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN.** <Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

⁴ Código general del proceso. **ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

De la lectura del recurso de reposición se tiene, que la inconformidad de la apoderada de la parte demandante, consiste en el hecho de que fue rechazada la demanda por no haber sido corregida en el término legalmente otorgado para ello, no obstante haber sido presentado a través de correo electrónico y dentro del término otorgado el escrito de adecuación de la demanda. Para acreditar lo anterior, aportó la constancia de envío de haber remitido el escrito de adecuación de la demanda al correo de esta unidad judicial, el día 24 de agosto de 2021.

Al respecto, revisados los memoriales allegados al presente proceso por parte de la Secretaría de esta unidad judicial, se advierte que efectivamente la apoderada de la parte actora remitió al correo electrónico del despacho memorial adecuando la demanda en la fecha indicada por la recurrente, el cual no fue anexado al expediente por error involuntario. En virtud de lo anterior, al acreditarse que la parte actora si cumplió con la obligación de realizar la adecuación de la demanda al medio de control solicitado, se hace necesario reponer la providencia de fecha 16 de diciembre de 2021 y en su lugar, se ordenará continuar el trámite del proceso a partir de la etapa que corresponda.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Reponer el auto de fecha 16 de diciembre de 2021 proferido por esta unidad judicial, en consecuencia revóquese dicha providencia, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Continúese el trámite del presente proceso a partir de la etapa correspondiente, de acuerdo a las etapas del proceso ordinario contencioso administrativo.

TERCERO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: **adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza

		ADMINISTRACIÓN DE LA CONTADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
SIGCMA		
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA		
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No_003 el día 31/01/2022, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial		
ZEUS ALEONSO CEBALLOS RAMOS		

Secretario



S C5780-4-10



S C5780-4-10

Firmado Por:

**Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b9986d731b1bb009f38606be2e9d51db04de9421fb378aacfb03afab43d8ca4**

Documento generado en 28/01/2022 02:36:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiocho (28) de enero del año dos mil veintidós (2022)

AUTO CORRE TRASLADO PRUEBA

MEDIO DE CONTROL	Nulidad y restablecimiento del derecho
RADICADO	23 001 33 33 005 2020 00109 00
DEMANDANTE	Colombia Móvil S.A E.S.P
DEMANDADO	Municipio de los Córdoba

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Mediante auto de fecha 27 de octubre de 2021, se decretó la prueba documental solicitada por la parte demandante, en el sentido de oficiar a la Tesorería Municipal de los Córdoba para que aportase copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la resolución N°IAP-2019-0013 del 04 de julio del 2019, mediante el cual se liquidó el impuesto de alumbrado público del mes de julio y la resolución N° RR-IAP-2020-01-011 del 13 de enero del 2020, la cual resolvió el recurso de reconsideración interpuesto contra la resolución antes mencionada. Ahora, revisado el expediente, se observa que la prueba solicitada fue allegada y reposa en el expediente digital en el archivo denominado 16.ContestaciónRequerimiento.pdf.

En ese orden, como quiera que no existen más pruebas que practicar, y teniendo en cuenta que en la mencionada diligencia, el Despacho ordenó que una vez allegada la prueba por secretaría se le daría en traslado a las partes para que ejerzan su derecho de contradicción de la prueba, esta Unidad Judicial le correrá traslado a las partes y el Agente del Ministerio Público, para que se pronuncien al respecto si lo consideran pertinente. Vencido el término, se resolverá sobre las manifestaciones que las partes realicen o bien sobre la procedencia de correr traslado para alegar, lo que se hará igualmente a través de auto.

De otra parte, se evidencia memorial en donde la parte demandante le confiere poder a los abogados Juan Camilo De Bedout Grajales, Juan Fernando González Gil, Ana Isabel Mejía Arango. Sin embargo, revisado el memorial poder, se percata esta Unidad Judicial, que ninguno de los abogados firmó el documento. Ahora, sobre la forma de aceptación de los poderes, señala el artículo 74 del CGP aplicable por la remisión normativa del artículo 306 del CPACA, que *“Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio”*. En ese orden, como quiera que quien remite el memorial es el abogado, Juan Camilo de Bedout, a través del correo juan.debedout@phrlegal.com, el cual figura como dirección electrónica del mismo en el memorial poder, se entiende que hay una aceptación del mismo por su ejercicio. Así las cosas, se reconocerá personería solo al abogado Juan Camilo de Bedout, como apoderado de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Córrase traslado de la prueba documental recaudada a las partes y al Agente del Ministerio Público, por el término de tres (3) días, a fin de que ejerzan su derecho de contradicción de las mismas. Para lo anterior compártase el expediente digital a las partes y al agente del ministerio público por secretaria.

SEGUNDO: Reconózcase personería para actuar al abogado Juan Camilo De Bedout Grajales, identificado con la cédula de ciudadanía N° 15.373.772 y portador de la T.P. No. 185.099 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

TERCERO: En firme este auto pase el proceso al despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZA**



Firmado Por:

**Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f3c417b6f3264a3ea54e1f84577e23cba0162cf53788395b3f64894a8614b81**

Documento generado en 28/01/2022 02:36:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA

Montería, veintiocho (28) de enero del año dos mil veintidós (2022)

AUTO RESUELVE EXCEPCION PREVIA

MEDIO DE CONTROL	Reparación directa
RADICADO	23-001-33-33-005-2021-00113
DEMANDANTE	Orlando Leonel Márquez Benítez y otros.
DEMANDADO	Nación –Fiscalía General de la Nación - Rama Judicial.

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver la excepción previa interpuesta, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Es de señalar que mediante la Ley 2080 de 2021 < *Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción* >, se dispuso en el inciso segundo, del párrafo segundo del artículo 175 que las excepciones previas se resolverán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del CGP.

Así las cosas, revisada las contestaciones de la demanda, advierte esta Unidad Judicial que la entidad demandada **Nación – Fiscalía General de la Nación** propuso la excepción de pleito pendiente, la cual por encontrarse contemplada como excepción previa en el numeral 8 del artículo 100 del CGP, debe resolverse previo a fijar fecha para audiencia inicial.

Ahora, para fundamentar la anterior excepción, aduce la apoderada que el día 13 de junio de 2021, fue notificada de manera personal de la demanda de reparación directa instaurada por el señor Orlando Márquez Benítez, por parte del Juzgado Tercero Administrativo Oral de Montería, bajo el radicado 23-001-33-33-003-2021-00127, la cual, señala tiene como pretensión principal la siguiente:

“2.1. Que se declare solidaria, administrativa y patrimonialmente responsables a la Nación Colombiana-Rama Judicial-Consejo Superior de la Judicatura y a la Nación Colombiana-Fiscalía General de la Nación, por los daños materiales e inmateriales causados al patrimonio, integridad y vida del doctor ORLANDO LEONEL MÁRQUEZ BENÍTEZ por la privación injusta de su libertad, y por los causados a sus familiares con ocasión de los mismos hechos, cometidos por agentes judiciales y que le son imputables a las entidades demandadas, conforme a lo que se expone en la presente demanda.”

De igual forma, manifiesta que los demandantes que figuran en ese proceso son: Orlando Leonel Márquez Benítez, Piedad Del Rosario Perriñan Petro, Orlando De Jesús Márquez Perriñan, Ruber Gustavo Márquez Benítez, Yadira Modesta Márquez, Islena María Márquez Benítez, Jorge Eliecer Márquez Benítez, Eduardo Enrique Márquez Benítez, María Ruby Márquez Benítez.

Aunado a ello, sostiene que al revisar la demanda mencionada y la demanda que se adelanta en el presente Juzgado se comprueba que corresponde a los mismos hechos, pretensiones, demandantes e incluso contiene la misma constancia expedida por la Procuraduría 78 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Montería de fecha 10 de marzo de 2021. Por lo cual, solicita se declare probada la excepción de pleito pendiente.

Al respecto, la parte actora, al descorrer traslado de las excepciones, señala que no fueron presentadas dos demandas, sino que se presentó un error en la oficina de reparto, pues indica que la demanda fue presentada una sola vez, específicamente el día 23 de abril del 2021. No obstante lo anterior, relata que la demanda fue remitida por parte de la oficina de reparto a dos juzgados, situación que advirtieron el día 7 de septiembre del 2021, cuando fue notificado el auto admisorio de la demanda.

En ese orden, señala que, el día 7 de septiembre del 2021 el señor Alexander José López Issa, funcionario de la oficina judicial, envió correo dirigido al Juzgado Tercero Administrativo Del Circuito de Montería y al Juzgado Quinto Administrativo Del Circuito de Montería, con el fin de darles a conocer que existe un doble reparto en la demanda administrativa que da lugar al presente proceso. Para acreditar lo anterior, aportaron el oficio remitido por oficina judicial.

Ahora, para dar respuesta a la anterior excepción, se torna pertinente señalar que Oficina Judicial, remitió a este Despacho correo electrónico informando sobre la notificación de dos demandas con las mismas partes y apoderados, los días 26 y 28 de abril del año 2021, así:

1. El reparto del 26 de abril de 2021, se realizó a las 8:26 a.m., al Juzgado Quinto Administrativo de Montería.
2. El reparto del 28 de abril de 2021, se realizó a las 10:13 a.m., al juzgado Tercero Administrativo.

Solicitando se revisara si se trataban de las mismas demandas, para que en caso que se confirmase, se les informase a ellos, para que estos anularan el segundo reparto de conformidad con las reglas de reparto.

En ese orden, la secretaria de esta unidad Judicial, solicitó al Juzgado Tercero del Circuito Judicial de Montería, que compartiera el expediente digitalizado del proceso con radicado 23-001-33-33-003-2021-00127-00, a efectos de verificar si se trataba de la misma demanda. Así, una vez allegado el expediente, se percata esta unidad judicial, que en efecto se presentó un doble reparto de la demanda.

Con fundamento en lo anterior, es claro, que la excepción de pleito pendiente, no tiene vocación de prosperidad, ya que si bien es cierto existe una demanda en el Juzgado Tercero Administrativo de Montería con las mismas, partes, pretensiones y fundamentos facticos, que la aquí radicada, ello obedece a un error por parte de Oficina Judicial que realizó doble reparto de la misma demanda. Ahora, es del caso señalar, que como quiera que la presente demanda le correspondió por reparto a esta Unidad Judicial el día 26 de abril de 2021, y al Juzgado Tercero el día 28 de abril de 2021, la misma debe seguirse en esta Unidad Judicial.

En consecuencia, se declarará no probada la excepción de pleito pendiente, y se ordenará, en primer lugar, oficiar a la Oficina Judicial para que realice la respectiva anulación respecto del reparto realizado al Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Montería en el proceso con radicado 23-001-33-33-003-2021-00127, acorde con las reglas del reparto. En segundo lugar, se dispondrá que por secretaría se ponga en conocimiento al Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial Montería, sobre el doble reparto realizado, a fin que tome las medidas pertinentes.

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese no probada la excepción del “*pleito pendiente*” propuesta por la Nación – Fiscalía General de la Nación, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: Oficiése por secretaria a la Oficina Judicial para que realice la respectiva anulación respecto del reparto realizado al Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Montería en el proceso con radicado 23-001-33-33-003-2021-00127, acorde con las reglas del reparto, por tratarse de un doble reparto con el proceso de la referencia. De igual forma realice compensación de reparto de procesos.

TERCERO: Oficiése por secretaría al Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial Montería, a fin de ponerle en conocimiento la situación del doble reparto realizado respecto del proceso con radicado 23-001-33-33-005-2021-00127-00 y el proceso de la referencia, indicándole que éste fue repartido primeramente a esta unidad judicial, lo anterior a fin que tome las medidas pertinentes.

CUARTO: Reconózcase personería para actuar a la abogada Lilia María Herrera Sierra identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.045.692.139 y portadora de la T.P. No. 220.422 del C.S. de la J, como apoderada de la Nación – Fiscalía General de la Nación, en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO: Reconózcase personería para actuar a la abogada María Alejandra Espinosa Paternina identificada con la cédula de ciudadanía N° 35.114.952 y portadora de la T.P. No. 711.203 del C.S. de la J, como apoderada de la Nación-Rama Judicial, en los términos

y para los fines del poder conferido.

SEXTO: Ejecutoriada esta providencia, vuelva el proceso al Despacho para fijar fecha de audiencia inicial.

SEPTIMO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE COLOMBIA

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. __003__, el día 31/**01/2022**, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial

ZEUS ALFONSO CEBALLOS RAMOS

Secretaría

Firmado Por:

**Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **faa6f86baa6dae74fb6d988fa6319af636859ee5465c1b7045c13f9b5a7479f2**

Documento generado en 28/01/2022 02:35:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiocho (28) de enero del año dos mil veintidós (2022)

AUTO ORDENA VINCULAR

Medio de Control	Reparación Directa
Radicado	23-001-33-33-005-2021-00242-00
Demandante	Máximo Raúl Ortiz Ruíz y otros
Demandado	Asociación de Cabildos del Resguardo Indígena ZENU de San Andrés de Sotavento Córdoba y Sucre–MANEXKA EPS-I en liquidación

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Encontrándose el proceso al Despacho, advierte esta unidad judicial que el presente proceso, fue remitido de la Jurisdicción Ordinaria, aduciendo falta de jurisdicción en atención a la naturaleza de la entidad demandada, decisión que fue tomada en audiencia. En atención a lo anterior, fue avocado el conocimiento por esta unidad judicial.

Así las cosas, si bien lo procedente sería fijar fecha para continuación de audiencia inicial, se percata el Despacho, que en la contestación de la demanda, la entidad demandada, solicita la vinculación de la IPS AMRITZAR como litisconsorcio facultativo. En ese orden, considera esta Unidad Judicial que se hace necesario tomar una medida de saneamiento previo a la continuación de la audiencia inicial con fundamento en lo señalado en el artículo 207 del CPACA¹, por cuanto observa que de conformidad con los hechos narrados en la demanda, dicha entidad prestó sus servicios al menor Enmanuel Ortiz Genes, lo cual podría tener incidencia en la muerte del menor.

De igual forma, como quiera que el menor Enmanuel Ortiz Genes, acorde con los hechos narrados en la demanda, fue atendido inicialmente por la ESE Camu el Prado de Cereté y posteriormente remitido a la ESE Hospital San Diego de Cerete, en donde finalmente fue remitido a la IPS Amritzar, también considera esta unidad judicial que se debe ordenar la vinculación de las aludidas entidades, con fundamento en los argumentos expuestos previamente respecto de la vinculación de la IPS Amritzar.

Por lo anterior, se tiene que es procedente la vinculación de la ESE Camu el Prado de Cereté, la ESE Hospital San Diego de Cerete, y la IPS Amritzar, ya que sus derechos e intereses podrían verse afectados con la decisión que expida este Despacho Judicial en el evento que prosperen las pretensiones. En consecuencia, se procede a sanear esta irregularidad vinculando y notificando en debida forma a la ESE Camu el Prado de Cereté, la ESE Hospital San Diego de Cerete, y la IPS Amritzar, del auto admisorio de la demanda de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a fin de que se haga parte del proceso y se pronuncie sobre los hechos y pretensiones de la demanda, para lo cual se le concederá un término de 30 días según lo expresado en el artículo 172 *ibídem*.

Ahora, sobre la forma de vinculación de la ESE Camu el Prado de Cereté, la ESE Hospital San Diego de Cerete, y la IPS Amritzar, el Despacho pone de presente que, los artículos 60 y 61 de la Ley 1564 de 2012, norma aplicable al proceso contencioso administrativo por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, consagra la figura del litisconsorcio facultativo y necesario e integración del contradictorio

“ARTÍCULO 60. LITISCONSORTES FACULTATIVOS. *Salvo disposición en contrario, los litisconsortes facultativos serán considerados en sus relaciones con la contraparte, como litigantes separados. Los actos de cada uno de ellos no redundarán en provecho ni en perjuicio de los otros, sin que por ello se afecte la unidad del proceso.”*

¹ **ARTÍCULO 207. CONTROL DE LEGALIDAD.** Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrearán nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.

“ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme **y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos**, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.”

Sobre la figura del litisconsorcio necesario y facultativo, el Consejo de Estado ha expresado:

“(…) El litisconsorcio se presenta cuando existe pluralidad de sujetos procesales que tienen una calidad común, esto es, la de demandantes o la de demandados; por su parte, el tipo de relación jurídico-sustancial que exista entre ellos y el tipo de correlación uniforme que se presenta con el objeto del proceso judicial, determina si la integración es necesaria o facultativa. [...] [C]uando la cuestión litigiosa versa sobre una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente, se está frente a un litisconsorcio necesario, lo cual impone, por expreso mandato legal, su comparecencia obligatoria al proceso, por ser un requisito imprescindible para adelantarlos válidamente, pues cualquier decisión que se tome en su interior es uniforme y puede perjudicar o beneficiar a todos. [...] [S]i entre los sujetos que hacen parte de un extremo de la litis no se configura una relación uniforme e indivisible entre ellos y respecto del objeto del proceso (...) se está ante un litisconsorcio de carácter facultativo, caso en el que existe tantas relaciones jurídicas como cuantas partes dentro del proceso deciden unirse para promoverlo conjuntamente (...), aunque válidamente pudieran iniciarlo por separado, o de padecer la acción si sólo uno o varios de ellos debe soportar la pretensión del actor (...). Bajo esta modalidad, los actos de cada uno de los litisconsortes no redundarán en provecho o en perjuicio de los otros, sin que ello afecte la unidad del proceso, razón por la cual el proceso puede adelantarse con o sin su presencia y la decisión que se adopte en el trámite judicial será vinculante únicamente respecto de quienes concurran a este, dado que en ella se decidirá sobre las pretensiones o sobre las razones de defensa, de los que allí intervienen.”²

De lo anterior se colige que el litisconsorcio necesario se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto **una relación jurídica material, única e indivisible**, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente, lo cual impone su comparecencia obligatoria al proceso, por ser un requisito imprescindible para adelantarlos válidamente.

En ese sentido, se tiene que conforme a los hechos, es claro para esta unidad judicial que efectivamente debe integrarse el contradictorio con ESE Camu el Prado de Cereté, la ESE Hospital San Diego de Cerete, y la IPS Amritzar, ya que todas las entidades prestaron sus servicios al menor Enmanuel Ortiz Genes como litisconsorte necesario, en virtud que existe una relación jurídica material que debe resolverse en el presente asunto.

De otra parte,

RESUELVE:

PRIMERO: Vincular al presente proceso a la ESE Camu el Prado de Cereté, la ESE Hospital San Diego de Cerete, y la IPS Amritzar, en calidad de litisconsortes necesarios a fin de que ejerzan su derecho de defensa y contradicción en el presente proceso.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal de la ESE Camu el Prado de Cereté, la ESE Hospital San Diego de Cerete, y la IPS Amritzar, conforme a lo señalado en el 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte vinculada, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a las entidades vinculada que el citado término comenzará a correr conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 199 *ibídem* modificado por la Ley 2080 de 2021, es decir, vencidos los dos días hábiles siguientes al envío del mensaje. De igual forma, al momento de surtirse la notificación personal, deberán atenderse las demás disposiciones normativas contenidas en la norma señalada en precedencia en los aspectos que sean procedentes.

CUARTO: Vencido los términos anteriores, vuelva el proceso al Despacho para continuar con

² Consejo De Estado. Sala De Lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección "B". Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez. Bogotá D.C., Veinticuatro (24) De Julio De Dos Mil Veinte (2020). Radicación Número: 68001-23-33-000-2017-01073-01(2732-19).

su tramite.

QUINTO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en el canal digital: adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez**



Firmado Por:

**Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa8d23a023820546a17a935f7c7dfad8f77b0b39210d00cab69de5007b08f686**

Documento generado en 28/01/2022 02:35:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiocho (28) de enero del año dos mil veintidós (2022)

Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente:	23-001-33-33-005- 2021-00268
Demandante:	Manuel Enrique Torreglosa Hernández
Demandado:	Municipio de Canalete

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a decidir previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante providencia de fecha 8 de octubre de 2021, se requirió al apoderado de la parte actora para que expresara las razones por las cuales había presentado dos (2) veces la misma demanda, y además hiciera uso de los mecanismos que ofrece el sistema jurídico para dejar en trámite solamente la que había sido admitida por esta unidad judicial bajo el radicado 2021-250; sin que el apoderado se haya manifestado al respecto.

Es así, como revisados los procesos radicados 2021-250 y el de la referencia, 2021-268, se percató esta unidad judicial que se trata de la misma demanda, la cual fue presentada dos (2) veces por el apoderado de la parte actora, por lo que al haber sido admitida la del primer radicado, se le solicitó a través del auto antes referido que hiciera uso de los mecanismos legales a fin de que retirará la demanda que corresponde a este proceso, dado que con la presentación de la misma se entiende agotada la jurisdicción, al haber acudido ya a la vía judicial por la misma causa.

En ese orden, al estar conociendo esta unidad judicial de una demanda igual a la del proceso de la referencia, atendiendo las facultades de los artículos 207 del CPACA y 132 del CGP, le solicitará nuevamente al apoderado de la parte actora que se pronuncie sobre la existencia de dos procesos iguales y haga uso de las herramientas que el ordenamiento jurídico le permite para retirar esta última. Conforme a lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

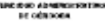
RESUELVE:

PRIMERO: Requerir por segunda vez al apoderado de la parte actora para que se pronuncie sobre la existencia de dos procesos iguales conforme con lo expuesto, y haga uso de las herramientas que el ordenamiento jurídico le permite para retirar esta última.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente a despacho.

TERCERO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: **adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

**NOTIFÍQUESE Y
CÚMPLASE LUZ ELENA
PETRO ESPITIA**
Jueza

		
SIGCMA		
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA		
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No_003 el día 31/01/2022, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial		
ZELUS ALEONSO CEBALLOS RAMOS		

Secretario



S C5780-4-10

Firmado Por:

**Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ff82b5ef0024fa0af8435f3239de8f0c3157c3636979388f4fe66b083c5afda**

Documento generado en 28/01/2022 02:35:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>